



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SILTEPEC, CHIAPAS

2015-2018



**LEY DE INGRESOS 2016
PARA EL MUNICIPIO DE SILTEPEC**

Título primero

Impuestos

Capítulo I

Impuesto predial

Artículo 1.- El impuesto predial se pagara en la forma que a continuación se indicara:

I.- predios con el estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del estado para el ejecutivo fiscal, 2016 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio:

Tipo de código:

Tasa		
Baldío bardado al millar	A	1.26
Baldío al millar	B	5.04
Construido al millar	C	1.26
En construcción al millar	D	1.26
Baldío cercado al millar	E	1.89

B) Predios rústicos:

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
	Residual	1.20	0.00	0.00
humedad	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
	temporal	mecanizable	1.20	0.00
	laborable	1.20	0.00	0.00
agostadero	forraje	1.20	0.00	0.00
	arbustivo	1.20	0.00	0.00

Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio:	Tasa:
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la base correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatario, nacionaleros y comuneros, poseedores hasta más de diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a los predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

- a) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente ara el pago del impuesto por el ejerció fiscal vigente, así como también entrara el correspondiente a los primeros tres ejercicios, sin cargos y sin multas.

- b)** Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
- c)** Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme en la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2016 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio Fiscal 2015 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio Fiscal 2014 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio Fiscal 2013 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio Fiscal 2012 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponde al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicará a la tesorería Municipal las fechas en las que se da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del artículo de propiedad, si es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán con la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentre como ocupantes.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2016, gozara de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se establecerá a lo que se señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los requisitos siguientes:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que el patrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para los efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II

Impuesto Sobre Translación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre translación de dominio de bienes inmuebles, se calculara aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal Vigente y el valor del evaluó practicando por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Hacienda del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los

sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0 %) sobre la base gravable siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al construirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta son limitados de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio cuando acredite a los siguientes extremos:
 - A) Que la llevo a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con las fechas de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Hacienda, al que deberá de acompañarse cualquier de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias de Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado

construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- la adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos:

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable de los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que se cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objetivo sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 4 Bis.- Para cada efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable de traslación sobre el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sean motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravaran como tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el Municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonios o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III

Impuestos Sobre Fraccionamientos

Artículo 7.- El impuesto sobre fraccionamiento pagaran:

- A)** Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4 % sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B)** Tratándose de fraccionamiento de terrenos de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagaran el fraccionamiento de terrenos para usos habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Créditos del Fondo de Operaciones y Finamientos Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV

Impuestos Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

- A)** El 2% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B)** El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V

Impuesto sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto de entrada totales a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	Tasa
1.- Juegos deportivos general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no Efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de Fiestas o bailes.	5%
3.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con Fines benéficos.	5%
4.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	\$333.00
5.- Kermeses, romerías y similares con fines beneficios que Realicen instituciones reconocidas.	\$35.00
6.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes, en la calle por audición.	\$35.00

Titulo Segundo

Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos

Capítulo I

Mercados Públicos Y Centrales De Abasto

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifa Mensual
I.- Nave mayor	
1.- Frutas y legumbres	\$ 45.00
2.- Productos manufacturados	\$ 45.00
3.- Cereales y especias	\$ 35.00
4.- Jugos, licuados, refrescos y pozolerias	\$ 40.00
5.- Varios no especificados	\$ 40.00
6.- Por renta mensual de anexos	\$ 500.00
II.- Pagaran por medio de boletas comerciantes, eventuales o esporádicos:	
1.- Canasteras dentro del mercado, por canasto	\$ 2.50 diarios
2.- Canastera fuera del mercado, por canasto	\$ 1.50 diarios
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al Interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos	\$2.50 diarios
4.- Sanitarios	1.50 por uso personal

Capitulo II
Panteones

Artículo 11.- Por la prestación de este servicio se causaran y pagaran los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones -----	\$100.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1x2.5 m) -----	\$ 100.00
Familiar (2x2.50 m) -----	\$ 200.00
3.- Lote a temporalidad de siete años.-----	\$130.00
4.- Exhumación.-----	\$ 400.00
5.- Permisos de construcción de capilla en lote individual (1x2.50 m)---	\$100.00
6.- Permisos de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 m) ----	\$200.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.-----	\$ 35.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.-----	\$ 50.00
9.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro de los panteones Municipales.-----	\$ 40.00
10.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.-----	\$ 65.00
11.- Construcción de cripta.-----	\$100.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 12.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del año 2016 se aplicara las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno	\$ 50.00 por cabeza
	Porcino	\$ 25.00 por cabeza
	Caprino y ovino	\$ 15.00 por cabeza

Como actualmente no se cuentan con el servicio del rastro municipal, se le cobrara a los tablajeros una cuota mensual por postes de matanza, que será de acuerdo a los siguientes:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota-Mensual
Pago por matanza	Vacuno	\$ 185.00
	Porcino	\$ 100.00
	Caprino y ovino	\$ 100.00

Capitulo IV

Estacionamiento En la Vía Pública

Artículo 13.- por ocupación de la vía publica para el estacionamiento, se paga conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía publica a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelajes, pagaran mensualmente por unidad.

Tipo de Vehículo	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas Y pick-up y paneles.-----	\$ 60.00
B) Motocarros.-----	\$ 35.00
C) Microbuses.-----	\$ 65.00
D) taxis.-----	\$ 50.00

2.- Por estacionamiento en la vía publica, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y tenga base, en este municipio, pagaran por unidad mensual:

Tipo de Vehículo	Cuota
A) Tráiler.-----	\$ 200.00
B) Torthon de 3 ejes.-----	\$ 195.00
C) Rabon de 3 ejes.-----	\$ 180.00
D) Autobuses. -----	\$ 150.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en ese municipio, pagaran por unidad mensualmente:

Tipo de Vehiculo	Cuota
A) Camion de tres toneladas.-----	\$ 75.00
B) Pick-up.-----	\$ 65.00
C) Panels.-----	\$ 55.00
D) Microbuses.-----	\$130.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los enumerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras diario.

Tipo de Vehiculo	Cuota
A) Trailer.-----	\$ 25.00
B) Torthon de 3 ejes.-----	\$ 25.00
C) Rabon de 3 ejes .-----	\$ 18.00
D) Autobuses .-----	\$ 18.00
E) Camión de 3 toneladas.-----	\$ 18.00
F) Microbuses.-----	\$ 18.00
G) Pick-up.-----	\$ 18.00
H) Panel y otros vehículos.-----	\$ 18.00

5.- Para los comerciantes y los prestadores de servicio establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad en la vía publica para efectos que carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta 3 toneladas se cobrara cada día que utilice el estacionamiento. \$ 85.00.

Capitulo V

Licencia, Permisos De Construcción Y Otros.

Artículo 14.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por licencia a construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicara los siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 metros cuadrados.-----	\$ 75.00
2.- Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.----	\$ 27.00
3.- Servicio de conexión al sistema municipal de agua potable.-----	\$ 150.00
4.- Por inscripción al padrón municipal de contratistas.-----	\$ 2,500.00

La licencia de construcción incluye el servicio de excavación, relleno, bardas y revisión de planos. El ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Publicas realizara la revisión de planos de construcción para constatar que las construcciones cuenten con las medidas de seguridad necesarias.

2.- Por licencia de alineamiento, y número, oficial se pagara conforme a lo siguiente:

Concepto	Tarifa
1.- Por alineamiento y número oficial en predio Hasta de 10 ml. De frente.-----	\$ 60.00
2.-Por cada ml. Exceden de frente el mismo concepto en la tarifa Anterior.-----	\$ 10.00

3.-Por la autorización de funciones y subdivisiones de predios, fraccionamientos y notificaciones en:

Predios se causaran y pagaran los siguientes derechos:

Concepto	Tarifa
1.- Funciones y subdivisiones urbanos y semiurbanos por cada lote resultante de la Subdivisión o integrante de la función	\$ 220.00
Por función sin importar la zona	\$ 220.00
2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada lote resultante que comprenda, sin importar su ubicación.	\$ 220.00
3.- Lotificación en condominio por cada lote resultante	\$ 220.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	1.5 al millar
5.- Ruptura de banquetas con obligación de reparación	\$ 180.00

4.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Concepto	Cuota
1.- Funciones y subdivisiones de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	\$ 160.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	\$ 50.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 m2.	\$ 330.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$55.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado	\$ 100.00
6.- Permiso por ruptura de calle con obligación de reparación:	
Pavimentada.	\$ 180.00
Sin pavimentos.	\$ 90.00

Capítulo VI

Certificaciones Y Constancias.

Artículo 15.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia, vecindad e identidad	\$ 10.00
2.- Registro inicial de marca de fuego.	\$ 50.00
3.- Por registro anual o refrendo para aquellas personas que cuentan con marcas de fuego.	\$ 25.00
4.- Por expedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 100.00
5.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	\$11.00

6.- Por certificados de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	\$ 30.00
---	----------

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Titulo Tercero

Capítulo Único

Contribuciones Para Mejoras

Artículo 16.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuatro

Capítulo Único

Productos

Artículo 17.- Son productos los ingresos que deben percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de los bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios permanentes al municipio, deberán precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior así como los que comprometan las rentas de municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos de otra propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes de la propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran con base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles permanentes al municipio que sean dominio público, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conversación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en su vasta publica en los términos del código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrara el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir en la fecha que se practiquen por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de interés derivados de inversión de capital en institución bancaria.

III. Otros Productos.

1).- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

- 2).- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
- 3).- Por los usos, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
- 4).- Por la presentación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
- 5).- Cualquier otro acto productivo del administración.

TITULO QUINTO

CAPITULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS

Artículo 18.- El municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Concepto	Cuota hasta
A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecimiento, invada la vía pública con sus producto, sillerías, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ellos consientan y proporcionen por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de su capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro invadido.	\$ 50.00 por día
B) Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de hacienda. Y arrojar animales muertos a la vía públicos a lotes baldíos.	\$ 100.00
C) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobraran multas como siguen: Anuncio, retiro y traslado, almacenaje diario.	\$ 50.00

D) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	10 S.M.G.V.E.
E) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	13 S.M.G.V.E.
F) Por el ejercicio de la prostitución no legalizada sanitariamente.	18 S.M.G.V.E.
G) Por la ocupación de la vía pública en material, escombros, mantas u otros elementos	\$ 120.00

I.- Por celebración de evento en vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma, se pagará conforme a los siguientes:

Concepto **Cuota**

A).- Fiesta particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.-----\$ 100.00

II. Multa por infracciones diversas:

A).- Por infracciones al reglamento de la imagen urbana y aseo urbano municipal se estará en los siguientes:

Concepto	Cuota Hasta
1.- El quemado, cinchado o la introducción de sustancias tóxicas a los árboles.	\$ 500.00
2.-El derribo de los árboles sin permiso	200 S.M.V.S.
3.-El derrame y poda de árboles sin permiso previo.	13 S.M.V.S.
4.-Repartir volantes sobre la vía pública sin autorización.	5 S.M.V.S.
5.-Colocar mantas de cualquier índole sin autorización.	6 S.M.V.S.
6.-Fijar publicidad eventual como de circos, teatros, eventos musicales, etc. Sin autorización.	6 S.M.V.S.
7.-Fijar publicidad impresa de cualquier índole, adherida, fichadas, postes, arbores y mobiliarios urbanos.	5 S.M.V.S.
8.-Proporcionar en los avisos y solicitudes datos, información o documentos falsos.	5 S.M.V.S.
9.-Tener animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral, dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	5 S.M.V.S.

10.-Generar malos olores en el interior de casa habitacionales y giros comerciales por acumular basura.	5 S.M.V.S.
11.-Quemar basura doméstica, ramas y hojarasca	5 S.M.V.S.
12.-Quemar basura toxica.	5 S.M.V.S.
13.-Arrojar basura, ramas y otros contaminantes Orgánicos en la vía publica y lotes baldíos.	5 S.M.V.S.
14.- Arrojar basura en la vía publica antes de que pase el campanero	5 S.M.V.S.
15.-Arrojar aguas sucias a la vía publica.	5 S.M.V.S.
16.- Arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía publica.	6 S.M.V.S.
17.-No mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciantes establecidos en la vía pública o semifijos.	5 S.M.V.S.
18.-Arrojar los automovilistas basura en la vía publica.	5 S.M.V.S.
19.-Generar ruido en la vía publica áreas habitacionales y giros comerciales establecidos en la Vía publica rebasando los limites permisibles, como en restaurantes, bares, empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinaria en zonas urbanas.	5 S.M.V.S.
20.-Alterar el orden en la vía publica y en áreas habitacionales por personas físicas.	\$ 200.00
21.-Dibujar grafiti en bardas, bancas, árboles, postes, arbotantes o edificios públicos, sin autorización previa del Ayuntamiento en el caso de grafitis dibujados en bardas de propiedad privada se deberá contar con el permiso por escrito del propietario y/o poseedor.	\$ 65.00
22.-Arrendamiento por el uso del centro social A) Eventos sociales.----- B) Eventos con fines lucro.----- C) En ambos casos deberá de dejar un deposito de \$300 peso los cuales son reembolsables siempre y cuando dejen limpio y sin daño alguno las instalaciones del mismo.	\$ 500.00 \$ 500.00

III. En materia de seguridad pública municipal, el ayuntamiento deberá aplicar para aquellos que infrinjan reglamentos, las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota Hasta
1.- Por escandalizar en la vía pública.	3 S.M.G.V.E
2.- Por provocar riñas en la vía pública.	5 S.M.G.V.E
3.- Por realizar sus necesidades fisiológicas en la vía pública.	2 S.M.G.V.E
4.- por consumir bebidas embriagantes en horas y día de ley seca	200.00 pesos

IV. Multas por infracciones a la Vialidad Publica Municipal:

Concepto	Cuota Hasta
1.-Conducir en estado de ebriedad o bajo el infljo de alguna droga.	\$ 200.00
2.-Circular en sentido contrario a los señalados.	\$ 200.00
3.-Manejar sin licencia.	\$ 200.00
4.-Obstruir total o parcialmente la circulación.	\$ 100.00
5.-No respetar los altos o preferencia de circulación.	\$ 100.00
6.-Por conducir a exceso de velocidad.	\$ 200.00
7.-Por estacionarse en doble fila.	\$ 100.00
8.-Por estar mal estacionado.	\$ 100.00
9.-Por conducir sin luces exteriores.	\$ 100.00
10.-Por tener derecho a ocupar la vía pública por metro lineal. Anualmente	\$ 100.00

Estos pagos deberán ser realizados en oficinas de la tesorería municipal, la cual deberá expedir recibos oficiales por este cobro.

V.-Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no Fiscales transferidas al municipio.

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de hacienda municipal, los bandos de

policías y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general del territorio del municipio.

VII. Otros no especificados.

Artículo 19.- Indemnizaciones por daños municipales:

Constituye este ramo los ingresos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales; mínimos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritajes de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se efectúe.

Artículo 20.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Correspondiente al municipio que señala el código civil la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 21.- Legados, herencias y donativos ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan en el ayuntamiento.

Artículo 22.- El municipio retendrá el 1% del importe de cada obra asignada a los contratistas y deberá reflejarse en las estimaciones, esta retención será únicamente de los recursos del ramo 33 y exclusivamente del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FISM) y no aplicara para las obras por administración.

Titulo Sexto

Capitulo Único

De Los Ingresos Extraordinarios

Artículo 23.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la hacienda de la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen

al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica municipal.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para determinarlas a los fines específicos a que se refiriere dicho ordenamiento.

El Municipio recibiera las participaciones y aportaciones federales, en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre 2016.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia fiscal, celebrando entre el Estado y la Federación y los que se suscriban entre el Municipio y el Estado, se entenderá a los previstos en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante el acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificado el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pagos a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e inversión de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no estará superior al 12% de incremento que el determinado en el 2014.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2016, será inferior al 6% de incremento, en relación al determinado al 2013, salvo por las modificaciones en las características fiscales de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características fiscales, tales como, construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una tasa gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción decima durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficios con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentando por los tres niveles de gobierno, atreves de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2016.

Decimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, atreves del Fideicomiso FIAPAR, el Ayuntamiento aplicara terrenos rústicos comprendidos a dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas con el Periodo Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Siltepec Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Decimo segundo.- Los integrantes del H. cabildo, por unanimidad de votos mediante sesión extraordinaria de cabildo número _____ de fecha____ de _____ del año_____, APRUEBA la presente ley de Ingresos, en todo y cada uno de sus puntos y artículos, debiendo observarse y acatarse en estricto apego a lo consignado.

RUBRICAN

C. Leyver Ausel Roblero Ángel _____ **Presidente municipal constitucional**

C. Ninfa López Orosco _____ **Síndico municipal**

C. Sergio Pérez Vázquez _____ **Tesorero municipal**

C. Emanuel Artiaga Cancino _____ **Secretario del ayuntamiento**

C. Olimpio Aguilar Roblero _____ **Primer regidor**

C. María del Carmen Santeliz Gálvez _____ **Segundo regidor**

C. Felipe González Bartolón	Tercer regidor
C. Esperanza Morales Ramírez	Cuarto regidor
C. Salvador Beltrán Muñoz Roblero	Quinto regidor
C. Gloria Ángel González	Sexto regidor
C. Luz Evidla Pérez Roblero	Regidor plurinominal
C. Margarita Reyna Hidalgo Dardon	Regidor plurinominal
C. Hidalma Aurora Briones Roblero	Regidor plurinominal
C. Mario Isaías Pérez Muñoz	Regidor plurinominal